

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINERIO ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
REFERENCIA: 18001-23-40-004-2018-00159-00

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **REINERIO ORTIZ TRUJILLO**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJN16-5661 del 10 de noviembre de 2016, y del acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo en cita, por medio del cual la Dirección Ejecutiva negó al doctor **REINERIO ORTIZ**, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial asumió como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, para los períodos durante los cuales el demandante se desempeñó como Juez de la República. Así mismo, indica que a través de los actos demandados también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo período, desde el año 2012 hasta la fecha en que se profiera sentencia o se haga efectiva la misma.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reliquidar al doctor **REINERIO ORTIZ TRUJILLO**, las prestaciones sociales que le han sido pagadas durante los periodos en los cuales desempeñó como Juez de la República, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, desde el año 2012, es decir, incluyendo para el efecto el 30% que la Administración Judicial ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de Prima Especial de Servicios, sin factor Salarial. De igual forma solicita se reconozca y paguen las diferencias prestacionales entre la

reliquidación efectuada conforme a la petición anterior, correspondientes a los periodos en los cuales ofició como Juez de la República, desde el año 2012 a la fecha. Por último solicita se reconozca y ordene pagar la prima especial de servicios mensual en cuantía del 30% como agregado a la asignación básica mensual, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por el periodo en el cual ha laborado como Juez de la República, la cual no ha sido reconocida hasta el momento, como agregado a adición a la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año desde el año 2012, así como que se ordene pagar a futuro dicha Prima Especial de Servicios por todo el tiempo que esté vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

Verificado los aspectos formales y legales de la demanda se observan acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 152-2, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por **REINERIO ORTIZ TRUJILLO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 inc. 5 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar él envió por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. ORDENESE a la NACION – RAMA JUDICIAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ T. P. No. 189.513 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,



LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA PÁEZ CAPACHO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA: 18001-23-33-000-2019-00082-00

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

La señora **NOHORA PÁEZ CAPACHO**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-005488 del 5 de octubre de 2018 mediante el cual la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación negó a la doctora **NOHORA PÁEZ CAPACHO**, la reliquidación de la Bonificación por Compensación de que trata el artículo 610 de 1998, devengada durante el tiempo en que estuvo vinculada a esa entidad como Procuradora 115 Judicial II Penal de Florencia, Caquetá, entre el 2 de noviembre de 2010 y el 1 de septiembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reliquidar la Bonificación por Compensación del demandante, con la inclusión de lo devengado por los Congresistas por concepto de cesantías en el cálculo de la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes para efectos de liquidar la Bonificación por Compensación de Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II. En igual sentido, solicita reconocimiento y pago de las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las efectivamente pagadas, correspondientes al periodo en que el demandante se ha desempeñado como Procurador Judicial II. Asimismo, solicita ordenar efectuar los aportes a pensión por el tiempo en que se desempeñó como Procurador Judicial II, sobre las diferencias que se generan a favor por concepto de Bonificación por Compensación. Por último, solicita que dichas sumas sean ajustadas y actualizadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y utilizando la fórmula que para el efecto ha dispuesto el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Verificando los aspectos formales y legales de la demanda se observan acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 152-2, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por **NOHORA PÁEZ CAPACHO** contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENRAL DE LA NACIÓN** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 inc. 5 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. ORDENESE a la **NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ** T. P. No. 189.513 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 **17 SEP 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
REFERENCIA: 18001-23-33-003-2019-0001-00

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJNEO17-1024 del 6 de marzo de 2017, y del acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo en cita, mediante el cual la Dirección Ejecutiva negó al doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial asumió como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, para los períodos durante los cuales el demandante se desempeñó como Juez de la República. Así mismo, indica que a través de los actos demandados también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo período, desde el 8 de septiembre de 2010 hasta la fecha en que se profiera sentencia o se haga efectiva la misma.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al reconocimiento y pago, por el tiempo que el demandante se ha desempeñado como Juez de la República, desde el 8 de septiembre de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, la diferencia que arroje de reliquidar todas sus prestaciones sociales reconocidas legalmente, teniendo como base de liquidación el 100% de la asignación básica, es decir, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual que ha sido tratada por la administración judicial como prima especial. En igual sentido, solicita el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta el momento no se ha reconocido ni pagado como agregado a la remuneración básica. Por último, solicita que se reconozca y

pague su favor las prestaciones sociales y todo otro emolumento actualmente vigente o que a futuro se establezca y cause, tomando como base para la liquidación el 100% de la asignación básica mensual, sumas que deberán ser ajustadas y actualizadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el reconocimiento de sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

Verificado los aspectos formales y legales de la demanda se observan acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 152-2, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 inc. 5 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. ORDENESE a la **NACION – RAMA JUDICIAL**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al doctor HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA T. P. No. 102.632 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a large, sweeping arch that ends in a horizontal stroke.

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA. Yanneth Reyes Villamizar

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00129-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOBEIDA MARTINEZ ARTUNDUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Providencia: AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, encontró la suscrita que se encontraba configurada la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 – 8 del CGP, razón por la cual, mediante providencia del 13 de agosto de 2020 resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se citó a audiencia inicial y ordenó la vinculación de la señora ARELIS JIMENEZ OROZCO.

De conformidad con lo expuesto, es procedente ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, a efectos de que se surta el trámite de rehacer la actuación nula.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: De manera inmediata, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que continúe con el trámite respectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo noveno del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada